



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-41/2026

ACTOR: RAFAEL REYES MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictada en el expediente TESLP/JDC/06/2026 que, a su vez, confirmó el acuerdo CG/2026/MAR/12, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, en el cual se dio respuesta a la solicitud del actor relacionada con el cambio de sistema de elección en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, en el sentido de que dicha autoridad administrativa electoral no es el órgano competente para la realización de la consulta, pues existe un mecanismo previamente establecido en su Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios, que reconoce como entidades consultantes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Lo anterior toda vez que: **a)** La consulta indígena para el cambio de sistema de elección sí resulta necesaria en el ámbito legislativo, al ser un aspecto que incide en normativa estatal; **b)** La aplicación de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí por el tribunal responsable no constituye una manifestación de falta de pluralismo; **c)** la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí se encuentra armonizada, en lo competencial, con la reforma constitucional vigente; **d)** la naturaleza partidista del órgano legislativo local no lo excluye del ejercicio de la facultad para realizar la consulta; y, **e)** la línea interpretativa conforme a la cual los organismos públicos locales electorales pueden asumir la organización de consultas opera ante la ausencia de marco legal local, lo que no acontece en San Luis Potosí.

No obstante, atendiendo a las particularidades del caso, se considera necesario exhortar a la autoridad administrativa local al desarrollo de acciones de seguimiento y soporte, sin alterar el reparto competencial nuclear sostenido por el tribunal responsable para el ejercicio de la facultad exclusiva que corresponde al Congreso del Estado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Resolución impugnada	5
4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	6
4.3. Cuestión a resolver	7
4.4. Decisión	7
4.5. Justificación de la decisión	8
4.5.1. Marco normativo	8
4.5.2. Caso concreto	13
4.5.2.1. La consulta indígena para el cambio de sistema de elección sí resulta necesaria en el ámbito legislativo, al ser un aspecto que incide en la normativa estatal	13
4.5.2.2. La aplicación de la <i>Ley de Consulta</i> por el <i>Tribunal local</i> no constituye una manifestación de falta de pluralismo	16
4.5.2.3. La <i>Ley de Consulta</i> se encuentra armonizada, en lo competencial, con la reforma constitucional vigente	17
4.5.2.4. La naturaleza partidista del órgano legislativo local no lo excluye del ejercicio de la facultad para realizar la consulta.	19
4.5.2.5. La línea interpretativa conforme a la cual los organismos públicos locales electorales pueden asumir la organización de consultas opera ante la ausencia de marco legal local, lo que no acontece en San Luis Potosí.	20
5. EXHORTO AL CEEPAC	21
6. FORMATO DE LECTURA FÁCIL	22
7. RESOLUTIVOS	24

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo CG/2026/MAR/12, mediante el cual se rinde contestación al escrito de solicitud de consulta para el cambio de sistema de elección en los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio del estado de San Luis Potosí, presentado en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Congreso Local:	Congreso del Estado de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CTI:	Comisión Temporal de Inclusión con representaciones indígenas
Ley de Consulta:	Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

1.1. Consulta. El dieciséis de febrero, personas que se autoadscriben como indígenas -Tének y Nahuatl-, entre las cuales se encuentra el aquí actor, solicitaron por escrito ante el *CEEPAC*, la realización de una consulta para el cambio de sistema de elección en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás.

1.2. Respuesta. El diecisiete de marzo, el *CEEPAC* emitió el *Acuerdo*, en el cual brindó respuesta a lo solicitado en el sentido de que no era el órgano competente para realizar la consulta indígena relacionada con el cambio de elección de partidos políticos a sistema normativo interno para la elección de autoridades en los citados municipios.

1.3. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía local, mismo que fue registrado bajo la clave TESLP/JDC/06/2026.

1.4. Resolución controvertida. El cinco de mayo, el *Tribunal local* emitió la sentencia correspondiente, en la cual determinó confirmar el *Acuerdo* emitido por el *CEEPAC*.

1.5. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con esa determinación, el doce siguiente, el actor presentó el juicio de la ciudadanía federal que nos ocupa, el cual se radicó con el número de expediente SM-JDC-41/2026.

1.6. Consulta competencial. Por acuerdo plenario de dieciséis de mayo, esta Sala Regional formuló consulta competencial a *Sala Superior* sobre la autoridad que debía conocer la controversia planteada en este juicio.

El veintisiete siguiente, ésta emitió acuerdo plenario en el expediente SUP-JDC-268/2026, en el cual, estimó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver el asunto, al considerar esencialmente que: i. la

materia de la impugnación se centra fundamentalmente a lo ordenado por el tribunal responsable respecto de la petición primigenia; **ii.** la impugnación principal del actor no se centra en la existencia o no de una omisión legislativa, sino a los términos y condiciones de lo que el *Tribunal local* ordenó implementar; y, **iii.** la pretensión del actor es que se revoque la determinación del órgano de justicia electoral local para estimar que la autoridad administrativa electoral local es el órgano encargado de la organización de la consulta indígena.

Con base en lo anterior, la *Sala Superior* consideró que la controversia no es relativa a la existencia de una omisión legislativa, ni tampoco guarda relación con la supuesta omisión del *Congreso Local* de modificar el sistema electivo de partidos políticos a sistema normativo interno o la expedición de alguna ley.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal local*, relacionada con la solicitud de realización de una consulta para el cambio de sistema de elección en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, San Luis Potosí, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, lo decidido en el acuerdo de *Sala Superior* dictado en el expediente SUP-JDC-268/2026.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía federal es procedente, ya que se consideran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local* confirmó el *Acuerdo* emitido por el *CEEPAC*, con base en lo siguiente.

¹ Que obra en autos del expediente en que se actúa.



En el apartado 7.5 de la sentencia controvertida, determinó que el CEEPAC no era la autoridad competente para efectuar la consulta indígena en virtud de que la *Ley de Consulta* reconoce como entidades facultadas para realizarla a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, sin que la legislación local atribuya esa facultad al referido órgano administrativo electoral.

Por otro lado, señaló que tanto el criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-99/2023, como las consideraciones sostenidas por la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022, han reconocido al *Congreso local* como la autoridad obligada a convocar la celebración de la consulta, en tanto sería ese órgano el que implementaría las medidas legislativas susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas.

De igual manera, consideró que el cambio de sistema de elección de autoridades municipales, del régimen de partidos políticos al de sistemas normativos internos, requiere la modificación de la *Ley Electoral local* y de las normas correlativas, lo que constituye un acto materialmente legislativo cuya consulta corresponde al *Congreso local*.

Lo anterior, sin que la reforma constitucional, publicada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, haya variado el reparto competencial expuesto, en tanto el derecho de los pueblos y comunidades a elegir conforme a sus sistemas normativos ya estaba reconocido en el artículo 2º, apartado A, fracción III, de la *Constitución Federal* desde antes de la reforma, y su ejercicio sigue condicionado a la previa consulta y al desarrollo normativo correspondiente.

Con base en lo anterior, el *Tribunal local* confirmó el *Acuerdo* y, estimó pertinente notificar dicha determinación al *Congreso local*.

4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme, la parte actora hace valer ante esta Sala Regional que:

- i. La resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues el *Tribunal local* no juzgó con perspectiva intercultural ni con pluralismo jurídico, al condicionar y confundir el derecho colectivo a la consulta indígena con el proceso legislativo del reconocimiento de los derechos indígenas en la Constitución local y las leyes secundarias, al sostener que, en caso de que los resultados de la consulta favorezcan el cambio de modelo de elección, el *Congreso local* deberá establecer

el marco legal que rija el sistema de elecciones en los municipios involucrados.

6

- ii. El *Tribunal local* pasó por alto que la consulta indígena en materia electoral no tiene la naturaleza de medida legislativa, pues esta última implica la creación o modificación de una norma jurídica que se desarrolla a partir de un proceso legislativo, materializándose en la expedición de normas secundarias.
- iii. Se omitió juzgar con perspectiva intercultural y pluralismo jurídico, al pasar por alto que la consulta indígena electoral para el cambio de régimen de elección de autoridades no se encuentra reglamentada en la normativa local, aunado a que la *Ley de Consulta* no fue interpretada a la luz de la perspectiva del pluralismo jurídico, al no considerar que en el país están reconocidos dos sistemas políticos constitucionalmente, de modo que la responsable realizó una *interpretación monista* [opuesta directamente al pluralismo] que deja sin certeza jurídica a las comunidades indígenas para transitar a su sistema propio desde el consentimiento.
- iv. Existen diferencias sustanciales entre la consulta indígena para la elaboración de medidas legislativas y planes de desarrollo y aquella desarrollada en el ámbito electoral, pues el objeto de la consulta y la autoridad que la organiza son distintas.
- v. La resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque se sustenta en una *Ley de Consulta* cuyo contenido no está armonizado con la normativa internacional y nacional aplicable, lo que exige una nueva revisión jurisdiccional ante el reconocimiento del derecho a la consulta en el artículo 2°, apartado A, fracción XIII, de la *Constitución Federal*, a la luz de la reforma constitucional de dos mil veinticuatro.
- vi. Los precedentes judiciales en los que se basa la autoridad responsable fueron emitidos con anterioridad a la señalada reforma constitucional, por lo que resulta necesaria una nueva revisión sobre los alcances de este derecho colectivo para los pueblos y comunidades indígenas de San Luis Potosí, en términos del artículo 2°, apartado A, fracción XIII, de la *Constitución Federal*.
- vii. Reconocer al *Congreso local* facultades para el desarrollo de la consulta para el cambio de sistema de elección puede constituir una vulneración



a los principios de imparcialidad y objetividad, en tanto la autoridad legislativa se integra por distintas fracciones parlamentarias conformadas por los propios partidos políticos, lo que pondría en riesgo los parámetros convencionales aplicables a toda consulta indígena.

- viii. Los precedentes en los que *Sala Superior*, Salas Regionales y órganos de justicia electoral locales han fijado el criterio según el cual los organismos públicos locales electorales son las autoridades encargadas de organizar las consultas indígenas para el cambio de sistema de elección -entre ellos, los relativos a Cherán, San Luis Acatlán, Ayutla, Oxchuc y Bolaños- resultan plenamente aplicables al caso.
- ix. Dada la naturaleza electoral de la consulta para el cambio de sistema de elección de autoridades municipales, resulta necesario que sea el CEEPAC la autoridad encargada de su organización en los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio; por lo cual, solicita la revocación de la sentencia controvertida y que, en plenitud de jurisdicción, así se ordene.

4.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue conforme a Derecho que el *Tribunal local* confirmara el *Acuerdo* emitido por el CEEPAC.

4.4. Decisión

La sentencia controvertida debe **confirmarse** porque: **a)** la consulta indígena para el cambio de sistema de elección sí resulta necesaria en el ámbito legislativo, al ser un aspecto que incide en normativa estatal; **b)** la aplicación de la *Ley de Consulta* por el *Tribunal local* no constituye una manifestación de falta de pluralismo; **c)** la *Ley de Consulta* se encuentra armonizada, en lo competencial, con la reforma constitucional vigente; **d)** la naturaleza partidista del órgano legislativo local no lo excluye del ejercicio de la facultad para realizar la consulta; y, **e)** la línea interpretativa conforme a la cual los organismos públicos locales electorales pueden asumir la organización de consultas opera ante la ausencia de marco legal local, lo que no acontece en San Luis Potosí.

No obstante, atendiendo a las particularidades del caso, se considera necesario exhortar al CEEPAC al desarrollo de acciones de seguimiento y

soporte, sin alterar el reparto competencial nuclear sostenido por el tribunal responsable para el ejercicio de la facultad exclusiva que corresponde al *Congreso local*.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Marco normativo

Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión².

8 El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Por ello, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas

² Desde el criterio que se adopta en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: *JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p.p.18 y 19.



normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto pues, como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios, y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional³.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

9

Ley de Consulta

En el Estado de San Luis Potosí, la referida normativa regula el ejercicio del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad federativa.

El artículo 3, fracción V, en relación con el diverso numeral 11 de dicho ordenamiento, define a las entidades consultantes como aquellas dependencias y entidades de la administración pública estatal -Poder Ejecutivo- y municipal -representaciones de las comunidades indígenas ante los Ayuntamientos-, así como los poderes Legislativo y Judicial, que en el ámbito de sus respectivas competencias están obligados a realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas, conforme a la propia *Ley de Consulta*.

Así, de la lectura sistemática de dichos preceptos normativos de la *Ley de Consulta*, se desprende que las entidades consultantes en el Estado de San

³ Véase el SUP-REC-288/2020.

Luis Potosí son exclusivamente los tres poderes del Estado -Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, así como las representaciones de comunidades indígenas ante los Ayuntamientos.

Criterio de Sala Regional Monterrey

Esta Sala Regional ha conocido previamente de cadenas impugnativas relativas al cambio de sistema de elección en los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio, San Luis Potosí.

Al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-89/2021 y acumulados, este órgano jurisdiccional reconoció la posibilidad constitucional de transitar del sistema de partidos al de sistemas normativos internos y sostuvo que ambos sistemas son excluyentes entre sí y, por lo tanto, que la transición exige el cumplimiento previo de requisitos sustantivos -entre ellos, la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe-. En aquella oportunidad, se vinculó al *CEEPAC* para integrar a las representaciones indígenas asentadas en los municipios involucrados con miras a la decisión que se tomaría para el siguiente proceso electoral.

10

Posteriormente, al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SM-JDC-99/2023 y acumulados, confirmó la determinación del *Tribunal local* en el sentido de que el desarrollo de la consulta para el cambio de régimen de elección corresponde al *Congreso local*, en términos de la *Ley de Consulta*, al ser dicho poder estatal al que corresponde la elaboración del marco normativo electoral que rija el régimen de elecciones.

En aquella sentencia se sostuvo, además, que el caso de San Luis Potosí se distingue del estándar fijado en la tesis XLII/2011⁴, precisamente porque en esa entidad federativa sí existe un marco legal que regula la manera en que las autoridades estatales deben efectuar las consultas a las comunidades indígenas, precisando cuáles son las entidades consultantes.

No obstante, este órgano jurisdiccional dejó establecido que el hecho de que el *CEEPAC* no sea un ente facultado como entidad de consulta en términos de la *Ley de Consulta*, no lo exenta de realizar dichos procedimientos a la población que compone los pueblos y comunidades indígenas cuando, en

⁴De rubro: *USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, p.p. 72 y 73.



ejercicio de sus funciones constitucionales propias, deba implementar actos administrativos electorales que les afecten.

Cumplimiento derivado del TESLP/JDC/11/2023 y actuación del CEEPAC

Como consecuencia de la cadena procesal antes descrita, el *Tribunal local*, al resolver el juicio TESLP/JDC/11/2023, vinculó al *CEEPAC* a desarrollar las acciones que estimara necesarias para que, en la fase preconsultiva, gestionara ante el *Congreso local* la inclusión del tema del cambio de sistema de elección dentro de la consulta indígena legislativa pendiente.

En cumplimiento a dicha vinculación, la referida autoridad administrativa electoral emitió el acuerdo CG/2024/OCT/346, mediante el cual reinstaló la *CTI* con la integración de representaciones indígenas Tének y Náhuatl de los tres municipios involucrados. Posteriormente, en la sesión de dicha *CTI*, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la fecha para la presentación de la petición formal al *Congreso local*⁵.

El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el *CEEPAC* presentó al *Congreso local* el oficio CEEPC/SE/3418/2024, por el cual remitió formalmente la petición de inclusión del tema del cambio de sistema de elección en la consulta indígena pendiente, acompañado del *Informe de Acciones para contribuir al ejercicio de la Libre Autodeterminación de Pueblos y Comunidades Indígenas asentadas en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás*, como insumo técnico-comunitario para el desahogo posterior de la consulta⁶.

11

Mediante acuerdo plenario de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el *Tribunal local* declaró debidamente cumplida la sentencia emitida en el expediente TESLP/JDC/11/2023, al tener por acreditadas las acciones desarrolladas por el *CEEPAC* en la fase preconsultiva.

Acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022

El once de julio de dos mil veintitrés, la *Suprema Corte* declaró la invalidez de diversos artículos de la *Ley Electoral local*, por falta de consulta adecuada a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a personas con discapacidad.

⁵Acuerdo CTIRI/SO/03/22/11/2024 de la Comisión Temporal de Inclusión con representaciones indígenas, adoptado en sesión de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

⁶Oficio CEEPC/SE/3418/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del *CEEPAC*, recibido por el *Congreso local* el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Conforme con los efectos fijados en dicha resolución, la declaratoria de invalidez no surtió efectos inmediatos, condicionándose su eficacia a la conclusión del proceso electoral local de dos mil veinticuatro. Concluido éste, el *Congreso local* quedó obligado a realizar las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, conforme a la *Ley de Consulta*. El propio máximo tribunal del país reconoció, en dicha ejecutoria, por unanimidad de diez votos, que el órgano facultado para convocar y desahogar la consulta legislativa es el referido órgano legislativo local, conforme al diseño institucional vigente en la entidad.

El derecho a la consulta indígena tras la reforma constitucional de 2024

El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional por la cual se modificó integralmente el artículo 2° de la *Constitución Federal*. Entre los cambios introducidos se encuentra la adición de la fracción XIII al apartado A, que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

12

A su vez, el apartado B del propio artículo 2°, reformado en el mismo decreto, dispone en su fracción XV que la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno.

4.5.2. Caso concreto

4.5.2.1. La consulta indígena para el cambio de sistema de elección sí resulta necesaria en el ámbito legislativo, al ser un aspecto que incide en la normativa estatal.

La parte actora señala que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues el *Tribunal local* no juzgó con perspectiva intercultural ni con pluralismo jurídico, al condicionar y confundir el



derecho colectivo a la consulta indígena con el proceso legislativo del reconocimiento de los derechos indígenas en la Constitución local y las leyes secundarias, al sostener que, en caso de que los resultados de la consulta favorezcan el cambio de modelo de elección, el *Congreso local* deberá establecer el marco legal que rijan el sistema de elecciones en los municipios involucrados.

También refiere que el *Tribunal local* pasó por alto que la consulta indígena en materia electoral no tiene la naturaleza de medida legislativa, pues esta última implica la creación o modificación de una norma jurídica que se desarrolla a partir de un proceso legislativo, materializándose en la expedición de normas secundarias.

Hace valer de igual forma que existen diferencias sustanciales entre la consulta indígena para la elaboración de medidas legislativas y planes de desarrollo y aquella desarrollada en el ámbito electoral, pues el objeto de la consulta y la autoridad que la organiza son distintas.

Deben **desestimarse** los planteamientos de la parte actora, conforme a los cuales se hace valer esencialmente que la consulta indígena para el cambio de sistema de elección de autoridades municipales no tendría la naturaleza de medida legislativa, sino que constituiría una consulta electoral sustancialmente distinta, cuya organización corresponde al *CEEPAC*.

Lo anterior porque, conforme al texto vigente del artículo 2º, apartado A, fracción XIII, de la *Constitución Federal*, el derecho a la consulta indígena se reconoce respecto de *las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar*, cuando éstas puedan causar afectaciones o impactos significativos en la vida o el entorno de los pueblos y comunidades indígenas. En ese sentido, en concepto de este órgano jurisdiccional, el propio texto constitucional subsume, en una sola categoría, las consultas previas a la adopción de medidas que provengan de la actividad legislativa o administrativa del Estado, sin crear hipótesis especiales para subtipos de consultas en función de la materia.

La pretensión de que la consulta para el cambio de sistema de elección quede excluida de la categoría constitucional general de *consulta previa a medidas legislativas* carece de sustento pues, si lo que finalmente se persigue -como expresamente lo reconoce la parte actora- es transitar del régimen de partidos políticos al de sistemas normativos internos, dicha transición exige la modificación de la *Ley Electoral local* y de las normas que regulan el régimen

de elecciones en los municipios involucrados. La consulta antecede, por tanto, a un acto materialmente legislativo, y participa, en consecuencia, de la categoría general de medida previa al ejercicio legislativo prevista en la fracción XIII del apartado A del artículo 2° constitucional.

Lo anterior, pues la modificación de sistema electivo implicaría variar lo previsto por el artículo 11 de la *Ley Electoral local*, el cual señala que quienes integran los ayuntamientos se eligen bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución Estatal, la Ley Orgánica del Municipio, y el ordenamiento legal en cita.

Esta conclusión es coherente con el criterio sostenido por la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022, en la cual reconoció por unanimidad de diez votos al *Congreso local* como la autoridad obligada convocante a la celebración de consultas indígenas en la materia, precisamente porque sería ese poder el que implementaría las medidas legislativas susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, lo cual, en criterio de esta Sala Regional implica también la modificación al régimen electoral de los municipios que pretende el actor en el caso concreto.

14

De igual manera, lo anteriormente señalado es coherente con lo sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-99/2023 y acumulados, en el que se reconoció que la modificación del sistema de elección municipal -del régimen de partidos al de sistemas normativos internos- requiere una modificación legislativa a través de un decreto individualizado o como parte de un paquete de reformas a la *Ley Electoral local*, dada la incompatibilidad esencial entre ambos sistemas, según lo razonado por *Sala Superior* al decidir los recursos de reconsideración SUP-REC-14/2021 y acumulados, criterios que no han sido modificados por la reforma constitucional ya señalada.

Lo anterior, bajo la precisión de que el sistema electivo de partidos, previsto por la normativa, puede variarse atendiendo a la voluntad de pueblos y comunidades indígenas residentes en municipios, sin embargo, se insiste en que, para que ello ocurra, resulta necesario que, previa consulta que realice el *Congreso local*, se ajuste la normativa involucrada.

En ese sentido, la modificación al régimen electoral implicará una reforma, entre otras legislaciones, a la *Ley Electoral local*, la cual es un ordenamiento jurídico que se modifica mediante un procedimiento legislativo que le



corresponde al *Congreso Local*. En consecuencia, sí se trata de una medida legislativa que debe pasar por una consulta previa organizada por el referido órgano parlamentario.

Así, dado que en la la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022, la *Suprema Corte* le ordenó al *Congreso Local* realizar una consulta previa para modificar la *Ley Electoral local*, y en el caso la modificación al régimen electoral implica necesariamente una reforma a dicho ordenamiento, es que se concluye que el ente facultado para llevar la consulta es el citado órgano parlamentario, y no el *CEEPAC*, aunado a que en el SM-JDC-99/2023, esta Sala Regional ya había realizado el análisis correspondiente sobre quien debía realizar la consulta y su distinción de la obligación señalada en el referido medio de control constitucional.

Por último, debe también dejarse claro que no le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que existen diferencias sustanciales entre la consulta indígena para la elaboración de medidas legislativas y planes de desarrollo y aquella desarrollada en el ámbito electoral, pues el objeto de la consulta y la autoridad que la organiza son distintas.

Como quedó razonado, la propia *Constitución Federal* subsume ambos supuestos en una sola categoría -la de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectación significativa-, sin que el constituyente distinguiera, en función del objeto material de la consulta, una hipótesis especial que reasigne competencias. Las diferencias operativas que la parte actora invoca -objeto, autoridad organizadora y efecto jurídico- son consecuencia del diseño institucional local, regulado por la *Ley de Consulta*, y no premisas para reasignar la facultad consultante.

4.5.2.2. La aplicación de la *Ley de Consulta* por el *Tribunal local* no constituye una manifestación de falta de pluralismo.

Es infundado el planteamiento conforme al cual el *Tribunal local* habría omitido juzgar con perspectiva intercultural y bajo el pluralismo jurídico, al no considerar que en el Estado mexicano están reconocidos constitucionalmente dos sistemas políticos.

El reconocimiento de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en el artículo 2° de la *Constitución Federal*, así como en los instrumentos internacionales aplicables, no se traduce en que

los órganos de justicia electoral reasignen competencias establecidas en la legislación.

Lo que la perspectiva intercultural exige es reconocer derechos sustantivos y procesales, garantizar su ejercicio efectivo y remover obstáculos que dificulten su acceso a la jurisdicción del Estado, conforme con la jurisprudencia 28/2011⁷.

La cuestión que la parte actora plantea bajo la etiqueta de *pluralismo jurídico* no es propiamente un problema de pluralismo, sino de diseño institucional, es decir, dejar en claro cuál autoridad -administrativa o legislativa- debe organizar una consulta indígena en el Estado de San Luis Potosí, para modificar el sistema de elección de autoridades municipales de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio.

La determinación de la autoridad competente para realizar consultas previas a medidas legislativas o administrativas es una cuestión que la propia *Constitución Federal* remite, en el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado A del artículo 2º, a principios y normas⁸; y, en el Estado de San Luis Potosí, dicha norma es la *Ley de Consulta*, misma que reserva la facultad consultante en San Luis Potosí a tres poderes del Estado y las representaciones de las comunidades indígenas ante los Ayuntamientos, en sus artículos 3, fracción V⁹, así como 11¹⁰, sin contemplar, de manera alguna, al CEEPAC como entidad consultante.

16

⁷Jurisprudencia 28/2011, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE*. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 19 y 20.

⁸ **Artículo 2o.** [...] **A.** [...] **XIII.** [...] Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución. [...]

⁹ **Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entiende por: [...] **V. Consultante:** los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de estos, que se encuentren obligados a llevar a cabo las consultas con las comunidades indígenas. [...]

¹⁰ **Artículo 11.** Toda consulta podrá realizarse cuando se considere necesario u obligado conforme a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo acordarse con las autoridades indígenas la fecha conveniente, con por lo menos treinta días de anticipación.

Las entidades normativas de la consulta en el Estado serán:

I. En el Poder Judicial: la Comisión de Justicia de Pueblos Originarios del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;

II. En el Poder Ejecutivo: Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí;

III. En el Poder Legislativo: la Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, y

IV. En los municipios: los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos.

La asesoría técnica adjunta estará a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.



De ahí que la aplicación de la *Ley de Consulta* por el *Tribunal local* no constituye una manifestación de falta de pluralismo, sino el cumplimiento del diseño institucional constitucionalmente válido. Una autoridad jurisdiccional no puede, bajo la invocación genérica del pluralismo jurídico, reasignar competencias administrativas previamente fijadas por la legislatura local en una normativa vigente, salvo que dicha ley resultara contraria al parámetro de regularidad constitucional, supuesto que no se actualiza en el caso, según se expondrá en el siguiente apartado.

4.5.2.3. La *Ley de Consulta* se encuentra armonizada, en lo competencial, con la reforma constitucional vigente.

El actor hace valer que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque se sustenta en una *Ley de Consulta* cuyo contenido no está armonizado con la normativa internacional y nacional aplicable, lo que exige una nueva revisión jurisdiccional ante el reconocimiento del derecho a la consulta en el artículo 2º, apartado A, fracción XIII, de la *Constitución Federal*, a la luz de la reforma constitucional de dos mil veinticuatro.

Asimismo, sostiene que los precedentes judiciales en los que se basa la autoridad responsable fueron emitidos con anterioridad a la señalada reforma constitucional, por lo que resulta necesaria una nueva revisión sobre los alcances de este derecho colectivo para los pueblos y comunidades indígenas de San Luis Potosí, en términos del artículo 2º, apartado A, fracción XIII, de la *Constitución Federal*.

No le asiste razón en los agravios hechos valer.

En primer lugar, en concepto de esta Sala Regional, conforme al texto vigente del artículo 2º, apartado A, fracción XIII, de la *Constitución Federal*, el derecho a la consulta indígena se reconoce respecto de las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectación significativa, sin que el constituyente reasignara específicamente a organismos públicos locales electorales la organización de tales consultas.

Por su parte, el apartado B del mismo precepto identifica expresamente, en lo que interesa, que las entidades federativas y los municipios deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Conforme el segundo párrafo dichas autoridades

tienen la obligación de celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del artículo 2º constitucional.

Así, conforme lo previamente expuesto, los sujetos obligados a celebrar dichas consultas en el caso de San Luis Potosí son, conforme la *Ley de Consulta*: **i.** en el Poder Judicial: la Comisión de Justicia de Pueblos Originarios del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; **ii.** en el Poder Ejecutivo: el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí; **iii.** en el Poder Legislativo: la Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y *Afroamericanas* [sic]; y, **iv.** en los municipios: los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Bajo esa premisa constitucional, la *Ley de Consulta*, al reservar la facultad consultante a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de San Luis Potosí, así como a las representaciones de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos, se encuentra sustancialmente armonizada con el marco constitucional vigente.

18

Lejos de existir una desarmonización, el diseño legal estatal coincide con la asignación competencial que la propia *Constitución Federal* hace, en su apartado B, a las legislaturas estatales.

Por la misma razón, no resulta jurídicamente exigible una nueva revisión jurisdiccional que conduzca a una reasignación competencial, pues la reforma constitucional no introdujo un nuevo régimen competencial en materia de consultas previas a medidas legislativas estatales que desplazara a los congresos locales; al contrario, consolidó el modelo conforme al cual éstos son los sujetos obligados primarios.

4.5.2.4. La naturaleza partidista del órgano legislativo local no lo excluye del ejercicio de la facultad para realizar la consulta.

Por otro lado, el actor señala que reconocer al *Congreso local* facultades para el desarrollo de la consulta para el cambio de sistema de elección puede constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y objetividad, en tanto la autoridad legislativa se integra por distintas fracciones parlamentarias



conformadas por los propios partidos políticos, lo que pondría en riesgo los parámetros convencionales aplicables a toda consulta indígena.

Sin embargo, tal planteamiento debe desestimarse porque, si la naturaleza partidista del *Congreso local* fuera suficiente para excluirlo del ejercicio de la facultad consultante en materia indígena, ninguna legislatura del país podría desahogar consultas previas a medidas legislativas que afecten a pueblos y comunidades indígenas. Lo cual resultaría contrario al diseño expreso del artículo 2º, apartado B, fracción XV, de la *Constitución Federal*, el cual, identifica precisamente, que las entidades federativas tienen la obligación de celebrar consultas y cooperar de buena fe con pueblos y comunidades indígenas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A.

Esta última porción normativa también refiere, en su segundo párrafo, que dichas consultas se realizarán de conformidad con las normas pertinentes, siendo que, en el caso de San Luis Potosí, la autoridad contemplada por la *Ley de Consulta* es, entre otros, el *Congreso local*.

En ese sentido, la salvaguarda frente a supuestos riesgos derivados de la composición política del órgano legislativo no es de la entidad suficiente para excluir al *Congreso local* de la facultad consultante y trasladarla al CEEPAC.

De ahí que la composición política del órgano legislativo no implica que ello lo descalifique para ejercer la facultad que constitucional y legalmente le corresponde. De ahí lo **infundado** de los planteamientos examinados en este apartado.

4.5.2.5. La línea interpretativa conforme a la cual los organismos públicos locales electorales pueden asumir la organización de consultas operante ante la ausencia de marco legal local, lo que no acontece en San Luis Potosí.

El actor sostiene que diversos precedentes de *Sala Superior*, Salas Regionales y órganos de justicia electoral locales han fijado el criterio según el cual los organismos públicos locales electorales son las autoridades encargadas de organizar las consultas indígenas para el cambio de sistema de elección -entre ellos, los relativos a Cherán, San Luis Acatlán, Ayutla, Oxchuc y Bolaños- resultan plenamente aplicables al caso.

Señala también que, dada la naturaleza electoral de la consulta para el cambio de sistema de elección de autoridades municipales, resulta necesario que sea el *CEEPAC* la autoridad encargada de su organización en los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio; por lo cual, solicita la revocación de la sentencia controvertida y que, en plenitud de jurisdicción, así se ordene.

Tampoco asiste razón a la parte actora en lo relativo a invocar los precedentes Cherán¹¹, San Luis Acatlán¹², Ayutla¹³, Oxchuc¹⁴ y Bolaños¹⁵, como base para sostener que el *CEEPAC* debe asumir la organización de la consulta para el cambio de sistema de elección en los municipios involucrados.

La línea interpretativa invocada, emanada de la tesis XLII/2011, de rubro: *USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO*¹⁶, se ha construido precisamente para resolver lagunas normativas de aquellas entidades federativas que han carecido -o, en su momento, carecieron- de un marco legal que regule el procedimiento de consultas indígenas para el cambio de sistema de elección.

20

Es ante esa ausencia de regulación local que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los diversos órganos de justicia electoral local, han atribuido, vía decisión judicial, la facultad consultante a los organismos públicos locales electorales correspondientes.

En concepto de esta Sala Regional, este supuesto no se actualiza en el presente caso pues, como ha quedado precisado en párrafos previos, en San Luis Potosí sí existe un marco legal vigente -*Ley de Consulta*- que regula el procedimiento de consultas indígenas y que precisa cuáles son las entidades consultantes. Esta diferencia ha sido ya reconocida por esta Sala Regional al resolver el SM-JDC-99/2023 y acumulados, donde expresamente se distinguió el caso de San Luis Potosí del estándar fijado en la referida tesis XLII/2011.

¹¹ SUP-JDC-9167/2011.

¹² SUP-JDC-1740/2012

¹³ SDF-JDC-545/2015.

¹⁴ Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/019/2017 y sus acumulados.

¹⁵ SG-JDC-600/2025.

¹⁶ De rubro: *USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 72 y 73.



De ahí que, los precedentes invocados por la parte actora no resultan aplicables al caso, en tanto se construyeron a partir de un hecho originario distinto: la ausencia de regulación local, supuesto que no se actualiza en el Estado de San Luis Potosí.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

5. EXHORTO AL CEEPAC

No obstante el sentido del fallo, esta Sala Regional considera que, atendiendo al contenido vigente del artículo 2º, apartado A, fracción XIII, de la *Constitución Federal*, al reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, y al criterio expresamente reconocido en el SM-JDC-99/2023 conforme al cual el *CEEPAC*, aun no siendo entidad consultante, conserva deberes constitucionales propios respecto de los pueblos y comunidades indígenas, motivo por el cual, resulta procedente **exhortarlo** a desarrollar las siguientes acciones de seguimiento y soporte, durante la fase pendiente de desahogo de la consulta legislativa por el *Congreso local*:

- a) Realizar gestiones continuas y documentadas ante el *Congreso local*, en las que se requiera información sobre el estado que guarda la consulta indígena legislativa pendiente, particularmente respecto del tema del cambio de sistema de elección en los municipios involucrados.
- b) Mantener actualizados y disponibles los insumos técnicos ya preparados -incluyendo el expediente presentado al *Congreso local* el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro-, así como los protocolos culturalmente adecuados y materiales en lenguas tének y náhuatl, de manera que, cuando el órgano legislativo local convoque a la consulta, no se generen dilaciones operativas adicionales.

Este exhorto no implica reasignar al *CEEPAC* la facultad consultante, que sigue correspondiendo, en términos de la *Ley de Consulta*, al *Congreso local*, sino activar el deber constitucional de coadyuvancia que ese organismo conserva en razón de sus funciones administrativas electorales.

6. FORMATO DE LECTURA FÁCIL

En el caso, el actor se identifica como persona indígena Tének y no señala que hable alguna lengua o variante lingüística de un pueblo o comunidad en específico, por lo que tampoco solicita la traducción de esta determinación.

Sin embargo, para garantizar la debida comunicación de lo decidido en el presente fallo, esta Sala Regional considera necesario realizar y notificar una versión oficial **en formato de lectura fácil**, para hacer del conocimiento el sentido y alcance de la sentencia¹⁷.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

EXPEDIENTE: SM-JDC-41/2026

Sentencia de cuatro de junio de dos mil veintiséis, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual, se **confirmó** la decisión emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/06/2026 que, a su vez, confirmó el acuerdo CG/2026/MAR/12, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado, en el cual se dio respuesta a la solicitud del actor relacionada con el cambio de sistema de elección en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, porque consideró que es el Congreso del Estado y no el referido Consejo Estatal Electoral quien debe organizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas para cambiar la forma en que se eligen las autoridades en los mencionados municipios.

Lo anterior porque:

a) La Constitución Federal, después de la reforma del 30 de septiembre de 2024, dice que las consultas a los pueblos indígenas deben hacerse antes de tomar medidas legislativas —es decir, antes de hacer o cambiar leyes— o medidas administrativas. Cambiar la forma de elegir autoridades requiere modificar leyes. Por eso, la consulta para ese cambio es una consulta previa a una medida legislativa, y le toca al Congreso del Estado, que es quien hace las leyes.

b) En San Luis Potosí ya existe una ley que se llama Ley de Consulta Indígena. Esa ley dice claramente quiénes pueden hacer consultas a los pueblos indígenas: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como las representaciones de las comunidades indígenas ante los Ayuntamientos. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

¹⁷ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 46/2014 de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN*. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, p.p. 29, 30 y 31.

no está en esa lista. Por eso no puede organizar la consulta para el cambio de sistema de elección.

c) Es cierto que, en otros lugares de México, como Cherán, Michoacán o Ayutla, Guerrero, los institutos electorales han organizado consultas para el cambio de sistema. Pero fue porque en esos estados no había una ley que dijera quién debía hacer la consulta. En San Luis Potosí sí existe esa ley. Por eso lo que se hizo en Cherán o Ayutla no aplica aquí.

d) Aunque el Congreso del Estado se integra con diputadas y diputados de partidos políticos, eso no significa que no pueda hacer consultas a los pueblos indígenas. Si fuera así, ningún Congreso del país podría hacerlo, y la propia Constitución dice que sí debe hacerlo.

e) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una decisión muy importante (acción de inconstitucionalidad 141/2022), también reconoció que el Congreso del Estado de San Luis Potosí es quien debe organizar la consulta.

23

A pesar de lo anterior, aunque el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no es la autoridad que debe organizar la consulta, esta Sala Regional Monterrey reconoce que ese organismo ya ha hecho un trabajo importante: integró la Comisión Temporal de Inclusión con representantes indígenas tének y náhuatl, recogió información, preparó documentos y, el 9 de diciembre de 2024, entregó al Congreso del Estado una petición formal con un expediente de más de 600 fojas para que incluya el tema en la consulta indígena pendiente.

Por eso, decide exhortar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a:

- Seguir preguntando al Congreso del Estado en qué estado va la consulta.
- Mantener listos los materiales, protocolos y traducciones a las lenguas tének y náhuatl, para que cuando el Congreso convoque la consulta, no haya retrasos.

Esto no significa que tome el lugar del Congreso. Quiere decir que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lo ayuda y le acompaña.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/06/2026.

SEGUNDO. Se **exhorta** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que proceda conforme a lo indicado en el apartado **5** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.